



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	CATORCE(14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00057	00
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS SERNA LOAIZA						
DEMANDADA	FUNDACION ESPIRITU SANTO-EN LIQUIDACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales del art. 15 de la L. 712 de 2001, que reformó el art. 28 del CPTSS **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- A) Allegar documento expedido por la Gobernación de Antioquia, a fin de verificar si la demandada FUNDACIÓN EXPITIRU SANTO con Nit 890982487-5, aún cuenta con el registro de personería jurídica.
- B) Allegar demanda cuyos hechos sean concisos y precisos, sin que exponga apreciaciones subjetivas ni fundamentos normativos dentro de los hechos.
- C) Excluir los hechos de la demanda que no guardan relación con las pretensiones.
- D) Relacionar en un único hecho las funciones del actor y excluir los demás apuntes que se vuelven repetitivos en relación a las funciones.
- E) Ajustar las pretensiones, concretamente el numeral 5° en relación a los hechos, toda vez que enuncia el salario en especie de la casa habitación y no relaciona, el otro servicio que considera hace parte del salario.
- F) Excluir de las pretensiones, las afirmaciones que no contienen petición alguna. (8°)
- G) Retirar una de las pretensiones declarativas que guardan similitud. (3° y 7°)
- H) Excluir la pretensión subsidiaria de valoración de la mala fe de la demandada, debido a que esta no es una pretensión, sino un medio exceptivo
- I) El escrito de lleno de requisitos debe ser enviado al correo j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez al correo electrónico de la pate ejecutada, como lo dispone el Decreto 806/2020

El incumplimiento de los requisitos relacionados, tendrá como consecuencia el rechazo de la demanda y el archivo de la presente solicitud.

En relación con la medida cautelar solicitada, tenemos que se relaciona como anexo, el documento de matrícula No. 01N-5168657, sin que se aporte como tal.

En relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 017-16465 y 017-4104 de la oficina de IIPP de la Ceja Antioquia, para el caso de los procesos ordinarios se podrán decretar, siempre y cuando se advierta que las acreencias del trabajador o las presuntas peticiones, de resultar procedentes puedan ser no pagadas, a razón de la conducta de la demandada de estar insolentándose. Es decir, que se debe demostrar la existencia de la amenaza o vulneración donde se evalúa el actuar de la demandada, situación que no quedó demostrada en la petición, debido a que el simple hecho de encontrarse en proceso liquidatorio no infiere la negativa del reconocimiento del presunto derecho laboral, además con la notificación de la demanda automáticamente quedará notificado el liquidador, quien tiene por obligación expresa de la Ley, hacer reserva dineraria o de bienes, para las acreencias laborales que se encuentran en registro de primer orden. Postura que además fue condicionada en el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional de fecha 26 de febrero de 2021, medida cautelar contemplada en el artículo 37 A de la Ley 712/2001. Mp Cristina Pardo Shelesinger.

Respecto de la imposición de la caución a que hace alusión el artículo 85ª del CPT y la S.S., el Despacho se pronunciará dentro del auto que admita la demanda, en caso de cumplirse con las exigencias ya referidas.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado KEVIN FELIPE RÍOS HERNANDEZ portador de la T. P. 324.686 del C.S . de la J., para representar a la parte actora, en los términos del documento allegado de forma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d5a204c19530b43ce4a26d07b3988da64efd0e91deedb18c97a3e3d018351**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>